

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2021-00383-00
AUTO #296

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Consecuencialmente con los escritos presentados dentro del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INCORPORAR a los autos para que obren y consten los escritos y soportes presentado por el representante legal de Grupo Vargas Díaz S.AS, donde indica que dio cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

2. RECONOCER a ISABELLA VARGAS GONZALEZ, como heredera del causante JAIME VARGAS DIAZ, en calidad de hija, quien acepta herencia con beneficia de inventario.

3. RECONOCER a la Dra. NATHALIE BERRIO CHAMORRO, con T.P No. 200.594 del C.S.J como apoderada judicial de la antes mencionada, en los términos y para efectos del poder conferido.

4. Expedir las copias solicitadas y remítanse al correo electrónico de la apoderada de la heredera reconocida Isabela Vargas González. De otro lado se dispondrá por Secretaria dar el LINK para que pueda revisar y tenga acceso al expediente digital.

5. Con respecto a las medidas cautelares, se dispone:

5.1. Negar las medidas cautelares indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 por improcedentes, toda vez que las enunciadas corresponden a cautelas en procesos declarativos.

5.2. Abstenerse de decretar las medidas cautelares en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20, toda vez que no indican a que ciudad pertenecen dichas sociedades, a fin de proceder de conformidad.

5.3 Decretar el embargo y secuestro pedido en los numerales 11 y 18 de la siguiente manera:

5.3.1 El embargo y secuestro de los dineros, réditos, excedentes, utilidades o ganancias del causante, en la sociedad Alumbrado Público de San Pedro de Urabá SAS.

5.3.2. El embargo y secuestro del porcentaje del causante, en la Sociedad de Alumbrado Público de San Pedro de Urabá SAS.

Para las anteriores medidas, se dispondrán librar los respectivos oficios al Pagador o Administrador de la sociedad de Alumbrado Público de San Pedro de Urabá SAS, para que proceda de conformidad.

5.4. Negar la medida cautelar enunciada en el numeral 19, toda vez que esta ya fue decretada auto de fecha noviembre 2 del año 2021.

6. Incorporar los certificados de notificación realizadas a las señoras Daniela Vargas Castro e Isabella Vargas González.

7. RECONOCER a la señora DANIELA VARGAS CASTRO, como heredera del causante Jaime Vargas Díaz, quien acepta herencia con beneficia de inventario.

8. TENER a la Dra. NHORA STELLA CASTRO con T.P No.63.732 del C.S.J. como apoderado judicial de la antes mencionada, en los términos y para efectos del poder conferido.

9. En cuanto a la solicitud de la gestora judicial de la señora Daniela Vargas Castro para que se le envíen unos documentos para verificarlos y le remita el expediente electrónico, por ser procedente, se dispondrá por secretaría remitir el LINK para que pueda revisar y tenga acceso al expediente digital.

10. Con respecto a las medidas cautelares solicitada por el apoderado de las señoras Cielo Aramburo Cardozo y Tatiana Vargas Aramburo, se dispone:

10.1 Décrete el embargo y secuestro de los derechos en el contrato financiero de una vivienda (LEASING). Referenciado con el No. 180-046535 que tenía el causante con el Leasing de Occidente, Banco Occidente (Calle 69 No. 2-95) de la ciudad de Montería Córdoba. Líbrese el respectivo oficio.

10.2. Negar el registro de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 140-111429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería Córdoba, por improcedente, toda vez que estamos frente a un proceso liquidatario.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ